RESOLUCIÓN No. 103-DPE-CGAJ-2018

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la Defensoría del Pueblo como "(...) un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera (...)", cuya estructura es desconcentrada, con delegados en cada provincia y en el exterior;

Que, el artículo 215 de la Constitución establece como funciones de la Defensoría del Pueblo "(...) la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país (...)", para lo cual, se le reconocen las siguientes atribuciones: "(...) 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas";

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que corresponderá a la Defensoría del Pueblo: "(...) b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen"; y, "(...) c) Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley";

Que, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 8, reconoce entre los deberes y atribuciones del/de la Defensor/a del Pueblo "(...) a) Ejercer la representación legal y la administración de la Defensoría del Pueblo; b) Organizar la Defensoría del Pueblo en todo el territorio nacional; c) Elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la institución (...)";

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor faculta a la Defensoría del Pueblo, para "(...) conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor (...)". De manera concordante, el artículo 82 de la norma ibídem, en relación al procedimiento, señala que "(...) serán aplicables las

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec

disposiciones del Título III de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, con las disposiciones reglamentarias que para este efecto dicte el Defensor del Pueblo";

Que, existen expedientes iniciados con la vigencia de la resolución No. 58-DPE-CGAJ-2015, por la cual se expidió las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de la defensoría del Pueblo, donde no se reguló el procedimiento para el archivo de los trámites.

Que, es necesario regular la declaratoria de abandono en el caso de procedimientos iniciados a petición de parte que han sido abiertos por investigaciones defensoriales, gestiones oficiosas, vigilancia del debido proceso, sumarios de usuarios y consumidores, de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo.

Resuelve:
Expedir las **DIRECTRICES PARA REGULAR EL CIERRE Y ARCHIVO DE LOS TRÁMITES DEFENSORIALES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**

Artículo 1.- Del Objeto.- Estas directrices tienen por objeto regular el cierre y archivo de expedientes defensoriales en casos presentados a petición de parte o iniciados de oficio, que pese a que no es posible la continuación del trámite, por diversas causas siguen abiertos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las presentes directrices serán aplicables a todos los trámites defensoriales incluyendo gestión oficiosa, casos que hayan sido solucionados sin que se haya emitido una resolución escrita y aquellos en que haya existido desistimiento. Se exceptúan aquellos casos que se refieran a graves violaciones de derechos humanos, del consumidor o vigilancia del debido proceso cuyo conocimiento e investigación deba mantenerse abierto, a criterio motivado de la autoridad competente para resolver el caso.

Artículo 3.- Terminación por abandono.- Se declarará la terminación por abandono de aquellos expedientes defensoriales en que habiendo iniciado a petición de parte bajo la vigencia de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015, que contiene las **"Reglas para la admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo"** y se haya dejado de impulsar por un periodo de sesenta días calendario, incluso luego de las peticiones y requerimientos realizados por la Defensoría del Pueblo. Este periodo de tiempo se contará desde el último requerimiento defensorial, previa verificación de que se haya realizado la notificación correspondiente.

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec

En caso de que los expedientes defensoriales iniciados con la vigencia del **"Reglamento de Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo"** expedido mediante Resolución No. 56-DPE-CGAJ-2017, la terminación por abandono se sujetará al procedimiento y plazos previstos en la referida norma

Artículo 4.- Terminación por imposibilidad material.- Se declarará la terminación por imposibilidad material, cuando los hechos o circunstancias que motivaron el inicio del trámite de oficio, hayan cambiado de forma superviniente, de modo que cualquier resolución al respecto, resultaría ineficaz.

Artículo 5.- Terminación por conclusión del trámite.- Se declarará la terminación del trámite en los casos en que, pese a no haber una resolución escrita, se haya solventado la petición y no amerite continuar con el proceso de intervención defensorial.

Artículo 6.- Otros expedientes.- También se archivarán y cerrarán los expedientes defensoriales que por error o negligencia hayan sido abiertos sin que exista una petición o disposición que fundamente esta acción; los casos de duplicación de expedientes, o aquellos casos en los que habiendo petición, ésta no hubiere sido tramitada

Artículo 7.- Declaratoria de terminación.- La declaratoria de terminación del proceso defensorial se realizará mediante providencia, luego de lo cual se procederá al archivo del expediente.

La providencia será suscrita por la autoridad a la que hubiera correspondido resolver, contendrá una breve motivación de las razones por las que se declaró la terminación del trámite y será comunicada a las partes cuando sea materialmente posible.

Artículo 8.- Ejecución.- Estas directrices serán ejecutadas por las áreas encargadas de sustanciar trámites defensoriales.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de noviembre de 2018.

Dra. Gina Benavides Llerena
DEFENSORA DEL PUEBLO ENCARGADA

DGT / CGAJ

Av. De los Shyris N37-252 entre el Zurriago y La Tierra-Edf.Zambrano
Teléfax: (593.2)2252614/2265946
Quito - Ecuador
www.dpe.gob.ec